



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



Ciudad de México, a 24 de octubre de 2024.

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las Diputadas Yuriri Ayala Zúñiga y Elizabeth Mateos Hernández así como el Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

- I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 35 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS, al tenor de la siguiente:**



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Los establecimientos mercantiles independientemente del impacto en el que se encuentren catalogados deben garantizar la seguridad, comodidad e higiene de las y los menores, al tiempo que se previenen lesiones durante el cambio de pañal o de vestimenta, por lo que es necesario implementar como una obligación para aquellos establecimientos que se encuentran obligados a contar con servicio de sanitarios, la colocación de cambiadores de bebés tanto en los baños de mujeres como en los de hombres promoviendo con ello una crianza compartida.

Por ello debemos de anteponer en todo momento el principio jurídico del interés superior de la niñez, el cual refiere la obligación de proteger y garantizar los derechos y el bienestar de los niños y niñas por encima de cualquier otra consideración en situaciones que les afecten. Este principio se encuentra reconocido en nuestra Carta magna, en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en las leyes y normativas de muchos países.

A nivel internacional, este tema cobró gran relevancia debido a un caso real que tuvo lugar en el año 2018 en Florida. En ese caso, un padre compartió a través de una publicación en Instagram una foto en la que se le veía agachado y apoyado en la pared de un baño público mientras cambiaba y limpiaba a sus tres hijos.

La imagen se convirtió en un símbolo de la desigualdad entre hombres y mujeres en los servicios, volviéndose viral y generando un amplio impacto. Esto condujo a



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



manifestaciones y otras acciones en la lucha por lograr la instalación de cambiadores de bebés en baños públicos masculinos.

En respuesta a esto, una reconocida empresa de pañales optó por instalar 5000 cambiadores de bebés en los baños de Estados Unidos y Canadá, lanzando la campaña #LoveTheChange.¹

En Colombia, si bien se establecía que todos los establecimientos comerciales abiertos al público debían proporcionar servicios de baño para niños, embarazadas y adultos mayores, pocos contaban con cambiadores de bebés, y los pocos que tenían se ubicaban en los baños de mujeres.

Esta situación condujo a la presentación de un proyecto de ley que promoviera la equidad de género y la inclusión del padre en la crianza y cuidado de los hijos. Este proyecto obligaría a los establecimientos comerciales con más de 300 metros cuadrados a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres, y a aquellos con espacios de 1000 metros cuadrados o más, a crear baños familiares donde los menores de 10 años pudieran acompañar a cualquiera de sus padres.²

Sin embargo, en la Ciudad de México no existe ningún ordenamiento legal que obligue a los establecimientos mercantiles, especialmente aquellos que por su naturaleza deberían contar con baños, a instalar cambiadores de bebés y los pocos que cuentan con ellos también los instalaron en los baños de mujeres únicamente.

¹ Cfr. Nota “5.000 cambiadores de bebés en los baños públicos masculinos de EE UU” disponible en la página https://elpais.com/elpais/2019/06/13/mamas_papas/1560415457_148572.html última fecha de consulta 17 de octubre de 2024.

² Cfr. Nota “Proyecto de ley pide instalar cambiadores de pañal en baños de hombres” disponible en la página <https://www.eltiempo.com/abc-del-bebe/familia/papas/proyecto-de-ley-pide-instalar-cambiadores-de-panal-en-banos-de-hombres-16488> última fecha de consulta 17 de octubre de 2024.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



Por ello, hacer obligatoria la instalación de cambiadores de bebés tanto en los baños de hombres como en los de mujeres en ciertos establecimientos comerciales de bajo impacto, así como en todos los establecimientos de impacto vecinal y zonal, garantizaría la seguridad, comodidad e higiene de los menores. Esto ayudaría a reducir lesiones en los niños y contribuiría a erradicar el machismo al reconocer que las responsabilidades de crianza no recaen únicamente en las madres.

A continuación, se presentan algunas razones por las que es necesaria la higiene en bebés:

1. **Protección contra infecciones:** Los bebés tienen un sistema inmunológico inmaduro y son más susceptibles a las infecciones. La higiene adecuada puede ayudar a prevenir la propagación de gérmenes y bacterias que pueden causar enfermedades.
2. **Prevención de irritaciones de la piel:** La piel del bebé es delicada y sensible, por lo que es importante mantenerla limpia y seca para prevenir la irritación y las erupciones cutáneas.
3. **Prevención de malos olores:** Los bebés pueden ser propensos a olores desagradables debido a los derrames de leche y los pañales sucios. La higiene adecuada puede ayudar a prevenir los malos olores y mantener al bebé fresco y cómodo.
4. **Fomento de hábitos saludables:** La higiene adecuada desde una edad temprana puede ayudar a fomentar hábitos saludables a largo plazo en los niños.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



5. Promoción del bienestar emocional: La higiene adecuada puede ayudar a los bebés a sentirse más cómodos y seguros, lo que puede promover su bienestar emocional.

En ese sentido, la higiene en bebés es esencial para mantenerlos sanos y prevenir enfermedades. La higiene adecuada también puede promover el bienestar emocional y fomentar hábitos saludables a largo plazo en los niños.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor, tutelando y salvaguardando en todo momento su adecuado desarrollo y que no se vulneren ni menoscaben de ninguna manera, sus derechos humanos como lo es de la salud, seguridad y comodidad así como disfrutar de una crianza compartida, por ello resulta necesario generar un marco jurídico que permita garantizar las condiciones idóneas de higiene en nuestra ciudad.

Es importante destacar que en caso de incumplimiento con esta disposición, se impondrá una sanción económica equivalente a 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización. Esta medida se implementa para garantizar el cumplimiento efectivo de la reforma propuesta y para asegurar que los establecimientos comerciales cumplan con su responsabilidad de proporcionar instalaciones adecuadas para el cuidado de los hijos. La inclusión de una sanción en la legislación es fundamental para evitar que la norma sea considerada como imperfecta y para promover su aplicación efectiva.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

La igualdad de género, según la perspectiva de la UNICEF, implica que tanto mujeres como hombres, así como niñas y niños, deben tener acceso equitativo a los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.

No obstante, al observar nuestro entorno, es evidente que aún quedan medidas por tomar para eliminar esta brecha de desigualdad.

En el contexto que estamos abordando, me referiré a una acción tan común y necesaria como salir un día en familia, especialmente cuando tenemos bebés que necesitan ser cambiados de pañal. Sin embargo, nos encontramos con la situación, en el mejor de los casos, de que algunos baños de mujeres en ciertos establecimientos comerciales están equipados con cambiadores para bebés, mientras que otros no lo están. Además, es importante señalar que no solo deberían considerarse los cambiadores en los baños de mujeres, sino que también deberían implementarse en los baños de hombres.

Además de los padres, existen otras figuras masculinas que podrían necesitar cambiar el pañal de un bebé en un baño público o en un establecimiento comercial, como padres solteros, padres a cargo del cuidado de los niños en el hogar, parejas del mismo sexo, abuelos, tíos, niñeras, entre otros. Es esencial reconocer la diversidad de roles y situaciones en la crianza de los hijos y garantizar que todos tengan acceso a instalaciones adecuadas para cuidar de los niños de manera segura e higiénica.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



Por ello, resulta crucial acabar con estos estereotipos y reconocer que los padres también desempeñan un papel fundamental en la crianza y cuidado de sus hijos, lo que contribuye significativamente a su desarrollo.³

En ese sentido, resulta imperativo proponer una reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, con el fin de establecer como obligatoria la instalación de cambiadores de bebés en los baños de mujeres y hombres en diversos tipos de establecimientos comerciales. Esto incluiría tiendas de autoservicio, departamentales, supermercados y otros establecimientos de bajo impacto que cuenten con baños, así como la totalidad de los establecimientos de impacto vecinal y zonal. Esta medida contribuiría a fortalecer la igualdad entre géneros y promovería una crianza y cuidado más equitativos de los hijos.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

IV. ARGUMENTOS

PRIMERO. Es innegable que la cuestión de la desigualdad de género ha creado una brecha que requiere ser abordada mediante diversas acciones. Reconocer su presencia no es suficiente; es necesario llevar a cabo acciones concretas, como la implementación de reformas en nuestras leyes y regulaciones.

SEGUNDO. Que esta reforma se lleva a cabo con el propósito de establecer como una obligación para los propietarios de establecimientos comerciales de bajo

³ Crf. Nota ¿Hay cambiadores de pañales para bebés en todos los baños públicos de hombres? Disponible en la página <https://www.healthychildren.org/Spanish/tips-tools/ask-the-pediatrician/Paginas/Are-changing-tables-in-all-public-mens-restrooms-now.aspx> última fecha de consulta 17 de octubre de 2024.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



impacto que, por su naturaleza, deban contar con baños, así como para todos los establecimientos de impacto vecinal y zonal, la instalación de cambiadores de bebés en los baños de hombres y mujeres de manera equitativa e indistinta.

TERCERO. Que países como Nueva York y Colombia han introducido reformas en sus marcos legales con el fin de promover la igualdad de género mediante la instalación obligatoria de cambiadores de bebés no solo en los baños de mujeres, sino también en los baños de hombres.

CUARTO. Que la actual Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no incluye la obligatoriedad para los establecimientos comerciales, independientemente de su impacto (bajo, vecinal o zonal), de contar en los baños tanto de hombres como de mujeres con cambiadores de bebés ya sea para sustituir el pañal o su vestimenta. Aunque algunos establecimientos pueden tener este tipo de instalaciones, es común que solo se coloquen en los baños de mujeres, lo que priva a los hombres del derecho de cuidar y cambiar a sus hijos.

QUINTO. Que una manera de abordar la desigualdad es precisamente a través de la implementación de acciones que garanticen que tanto hombres como mujeres se encuentren en igualdad de condiciones. En este sentido, tanto los padres, tíos, abuelos y cuidadores tienen derecho a contar con cambiadores que permitan cambiar a los bebés tanto sus pañales como su vestimenta.

SEXTO. Que este tipo de medidas fomenta una crianza compartida entre padres y madres, lo cual resulta en un desarrollo más saludable para los hijos. Es fundamental reconocer que tanto el padre como la madre tienen la misma



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



responsabilidad de criar y cuidar a sus hijos, y por lo tanto, no se puede tolerar la existencia de desigualdades en este sentido.

SÉPTIMO. Debemos avanzar hacia el cumplimiento pleno de un derecho constitucionalmente reconocido tanto para mujeres como para hombres: la igualdad de género. La instalación de cambiadores de bebés para pañales y su vestimenta en los baños de hombres y mujeres en establecimientos comerciales es fundamental para garantizar la seguridad, comodidad e higiene de los menores, al tiempo que se previenen lesiones durante esta tarea y se promueve una crianza compartida. En caso de incumplimiento con esta disposición, se impondrá una sanción económica equivalente a 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización. Es esencial incluir una sanción para asegurar la efectividad de la reforma propuesta y evitar que la norma sea considerada como imperfecta.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Por ello, sus disposiciones deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente, contemplando el principio del “interés superior de la niñez”.

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

El artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 4...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

...

La Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 11 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 11...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México establece en su artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



*niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, **debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.***

Ley de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes de la Ciudad de México.

Ley para prevenir y eliminar la discriminación de la Ciudad de México, establece como una obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, y derivado de los ordenamientos legales invocados podemos resaltar dos aspectos primordiales que sustentan la iniciativa en cuestión, a saber:

El interés superior de la niñez, el cual debe estar garantizado por el Estado ya sea a través de la implementación de políticas públicas e incluso a través de reformas a



los ordenamientos legales con la finalidad de garantizarlo, por otra parte, resaltamos la igualdad de género y la situación que implica precisamente que tanto mujeres como hombres tengan la posibilidad de ejercer la crianza compartida de sus bebés, niñas y niños.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 35 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS.

VII. Ordenamientos a modificar

El ordenamiento legal que se propone modificar en la presente iniciativa es la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionando y reformando diversos preceptos legales, sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:	Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto



<p>Apartado A:</p> <p>I a la XIV... XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Apartado B...</p>	<p>zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A:</p> <p>I a la XIV... XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México, y</p> <p>XVI. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto enlistado en la fracción XI del artículo 35 de la presente Ley; así como aquellos establecimientos de bajo impacto que estén obligados a contar con sanitarios y los establecimientos de impacto vecinal y zonal, deberán contar con sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de bebés indistintamente.</p> <p>Apartado B...</p>
<p>TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.</p> <p>Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:</p>	<p>TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.</p> <p>Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:</p>

<p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y</p> <p>XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Los salones de belleza y peluquerías;</p> <p>XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación;</p> <p>XVI. Tiendas de Autoservicio, departamentales y supermercados, y</p> <p>XVII. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la XI...</p> <p>X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y</p> <p>XI...</p>	<p>Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Contar para las personas usuarias con el servicio de sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de bebés de manera indistinta;</p> <p>XI...</p>

...	...
<p>Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X, y; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15 fracciones III y VI; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>	<p>Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X y XVI; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>

VIII. Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 35 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS**, para quedar como sigue:



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I a la XIV...

XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México, y

XVI. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto enlistado en la fracción XI del artículo 35 de la presente Ley; así como aquellos establecimientos de bajo impacto que estén obligados a contar con sanitarios y los establecimientos de impacto vecinal y zonal, deberán contar con sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de bebés indistintamente.

Apartado B...

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I a la XIII...

XIV. Los salones de belleza y peluquerías;

XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación;

XVI. Tiendas de Autoservicio, departamentales y supermercados, y

XVII. Los demás no comprendidos en el Titulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa,



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

...
...

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I a la IX...

X. Contar **para las personas usuarias** con el servicio de sanitarios **para mujeres y hombres con cambiadores de bebés de manera indistinta;**

XI...
...

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de **Medida y Actualización**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X y **XVI**; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**YURIRI
AYALA**
DIPUTADA DE GUSTAVO A. MADERO

**ELIZABETH
MATEOS**



TERCERO. Los establecimientos mercantiles obligados a colocar cambiadores de bebés en los sanitarios de mujeres y hombres, contarán con un plazo de hasta 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su colocación.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

ELIZABETH MATEOS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Miguel Ángel Macedo Escartín

DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

***ESTAS FIRMAS FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 35 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS**

Título	Iniciativa LEMCDMX cambiadores
Nombre de archivo	I._CAMBIADORES_DE_BEBÉS__1_.docx
Id. del documento	731bd44129900a0db05ba6c6fa4bf4be98100f49
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



10 / 21 / 2024
19:58:34 UTC

Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Elizabeth Mateos (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx) and Miguel Macedo (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.216.181.85



10 / 21 / 2024
19:58:51 UTC

Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.85



10 / 21 / 2024
19:59:24 UTC

Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.85

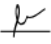



10 / 21 / 2024
20:13:09 UTC

Visto por Elizabeth Mateos (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.203.131.43

Título	Iniciativa LEMCDMX cambiadores
Nombre de archivo	I._CAMBIADORES_DE_BEBÉS__1_.docx
Id. del documento	731bd44129900a0db05ba6c6fa4bf4be98100f49
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	10 / 21 / 2024 20:13:42 UTC	Firmado por Elizabeth Mateos (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.131.43
 VISTO	10 / 21 / 2024 20:52:54 UTC	Visto por Miguel Macedo (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.225.116
 FIRMADO	10 / 21 / 2024 20:55:02 UTC	Firmado por Miguel Macedo (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.225.116
 COMPLETADO	10 / 21 / 2024 20:55:02 UTC	Se completó el documento.